



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1301 (Original N° 20)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Creación de la Caja de Montepío y Sanidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase la Caja de Montepío y Sanidad.

Art. 2°.- La Caja tendrá los siguientes fines:

- a) Arbitrar fondos para un capital de ciento cincuenta mil pesos, destinados a la creación de un Banco Municipal de Préstamos y Ahorros, según la ley que al efecto dicte la Legislatura.
- b) Formar el fondo necesario para financiar presupuestos de asistencia sanitaria en los Departamentos de la Provincia, de acuerdo con la ley que oportunamente sancionare la Legislatura por iniciativa propia o del Poder Ejecutivo.
- c) Formar el fondo necesario, cuando la ampliación de las operaciones de la Caja lo permita, para el pago de pensiones a la invalidez y a la vejez, según ley que al efecto se dicte.

Art. 3°.- A los fines del artículo anterior, la Caja de Montepío y Sanidad sorteará en la forma que lo establezca la reglamentación de la presente ley, una lotería garantida por el Estado.

Art. 4°.- La base para estos sorteos será el extracto de la Lotería Nacional, según escala de reducción y cálculo que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación.

Art. 5°.- El Directorio podrá conceder, con aprobación del Poder Ejecutivo exclusividades para la venta de esta lotería.

Art. 6°.- El producido líquido de las jugadas, una vez deducidos los importes de premios pagados por el sorteo, un fondo de reserva equivalente al 20% los gastos de Administración y los egresos en concepto de comisiones, impresiones y eventuales, se depositará en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, denominada “Cuenta Banco Municipal de Préstamos y Ahorros”, hasta completar la suma de ciento cincuenta mil pesos, que no pueden ser invertidos en otro destino que la creación de la Institución del mismo nombre.

Art. 7°.- Cuando se haya cubierto esta suma las utilidades líquidas de la Caja se emplearán en el objeto expresado por el inciso b), del art. 2° de esta ley y recién cuando hayan saldos disponibles para distribuirse se los destinará a cubrir lo establecido en el inciso c).

Art. 8°.- Al reglamentarse esta ley, el Poder Ejecutivo expresará la forma de iniciación de las operaciones y los primeros sorteos, cuyos premios en caso de no cubrirse el total con la colocación de billetes,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

abonará el Poder Ejecutivo como préstamos a la Caja, la que en las jugadas posteriores cubrirá este crédito con preferencia. El Poder Ejecutivo procurará que el importe de los billetes de lotería sea reducido a su mínimum, para poner al alcance del máximo de compradores, esta contribución a solucionar, el problema sanitario y de lucha contra la usura.

Art. 9º.- La Administración de la Caja estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente, rentado, y dos Vocales ad-honorem, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durando cuatro años su mandato y pudiendo ser reelegidos. Los que terminaren su mandato, continuarán hasta el nombramiento y posesión de sus sucesores.

Art. 10.- El presupuesto de gastos y sueldos del personal de la Caja será confeccionado por el Directorio y elevado por intermedio del Poder Ejecutivo para la sanción legislativa. La primera vez bastará con la aprobación del Poder Ejecutivo, para que dicho presupuesto pueda ponerse en vigencia, pero en lo sucesivo debe ser elevado hasta el 30 de Agosto de cada año.

Art. 11.- El personal administrativo con funciones superiores será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

Art. 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar, de rentas generales, al Directorio de la Caja, las sumas que fuesen necesarias para gastos de instalación y personal, las que serán reembolsadas al Gobierno de los primeros beneficios que produzca. La imputación se hará a la presente ley.

Art. 13.- Exímese de todo impuesto provincial o municipal a las operaciones que realice la Caja, excepción hecha de la contribución directa por él o los edificios que fueren de su propiedad.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 15.- Deróganse todas las disposiciones que se opusieran a su cumplimiento.

Art. 16.- Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, de la provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

JULIO J. PAZ – R. Zorrilla Uriburu - E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO